P.A. 2038 - 2010 - LIMA

Lima, veinticinco de agosto

del dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por definición, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria fortorme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Political del Reru, reponiendo las cosas al estado anterior a la acción o amenaza de violación de un derecho constitucional.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas trescientos veintiuno, subsanado a fojas quinientos cincuentinueve, COTECNA INSPECTION Sociedad Anónima interpone demanda de amparo a efecto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: a) auto calificatorio N° 1071-2008 corriente a fojas doscientos cuarenticinco, su fecha dos de junio del dos mil ocho, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por COTECNA INSPECTION Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre del dos mil siete, que declara infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa; y b) el auto de fecha tres de julio del dos mil ocho, obrante a fojas doscientos setenta, que declara no ha lugar al pedido de aclaración formulada por la recurrente.

TERCERO: Que, la empresa actora sustenta su pretensión en la vulneración de sus dereches constitucionales a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el debido proceso, alegando habérsele causado indefensión al haberse desconocido el carácter vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2226-2007-PA/TC; sostiene que al haberse declarado improcedente su recurso de casación que en copia obra a fojas ciento noventicinco, los magistrados demandados no solo han aplicado indebidamente la Ley; sino que también han desconocido el carácter vinculante de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, sosteniendo increíblemente que el Poder Judicial no ha sido demandado; agrega que al sostener que no existió error alguno en la valoración de la mercancía consignada en el Certificado de Inspección indebidamente observado, se ha invertido la carga de la prueba, pretendiendo que su parte

P.A. 2038 - 2010 LIMA

pruebe que actuaron bien, cuando lo que corresponde es que la administración demuestre que lo hicieron mal.

CUARTO: Que fluye de la revisión de los actuados que motivan la presente acción, que por escrito de fojas catorce, su fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro, la recurrente COTECNA INSPECTION Sociedad Anónima, interpone demanda contenciosa administrativa para que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05895-A-2004 de fecha dieciseis de agosto del dos mil cuatro, que confirmando la Resolución de Intendencia N° 000 ADF/2003-000601 de fecha tres de noviembre del dos mil tres, declara procedente en parte su recurso de reclamación modificando los cargos N° 000-98-0041 de \$ 1,802.28 a \$ 939.00 relacionado con la DUI N° 172-96-27959 (series 02, 05, 06, 10) Cargo N° 000-98-0043 de \$ 1,232.60 a \$ 6,194.00 relacionado con la DUI N° 172-96-29323 (series 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09) y Cargo N° 000-98-0025 de \$ 2,395.15 a \$12,316.00 relacionado con la DUI N° 172-96-23886 (series 01, 04, 10, 18, 14, 16, 05, 06, 11, 12, 13), en los que el recurrente tiene la calidad de responsable solidario; pretensión que ha sido desestimada tal òomo aparece en la sentencia de vista, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, corriente a fojas ciento veinticinco.

QUINTO: Que al haber interpuesto, la recurrente, recurso de casación contra la referida sentencia de vista, este Supremo Tribunal emite el Auto Calificatorio de fecha dos de junio del dos mil ocho, corriente a fojas dos cientos cuarenticinco, declarando improcedente el mencionado recurso, argumentando que para señalar que la referencia empleada por la administración no cumple con el concepto de habitualidad del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 243-92-EF/66, este extremo del recurso carece de la claridad y precisión exigidas por Ley, pues lo que se efectúa es un relato de los hechos como si se tratase de un recurso de apelación sin que se precise cuál de las dos causales que se citan (aplicación indebida o interpretación errónea) es por la que se recurre, ni menos aún se explica – según el caso – la debida aplicación o la correcta interpretación de la norma, máxime si el citado artículo 2 no aparece citado en la impugnada.

P.A. 2038 - 2010 LIMA

X

SEXTO: Que el argumento expuesto en el escrito de demanda de fojas trescientos veintiuno, de haberse sustentado el auto calificatorio del recurso de casación en que la sentencia N° 2226-2007-PA/TC, no ha sido tomada en cuenta por los magistrados demandados porque el Poder Judicial no ha sido demandado, debe dejarse claramente establecido que del análisis de los fundamentos en los que se sustenta el referido auto calificatorio, no se advierte tal afirmación, el mismo que se ha circunscrito al examen de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contemplados en el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil, y en tal sentido al no haberse sustentado el recurso de casación en causal que haga referencia alguna a la sentencia del Tribunal Constitucional, expedida el veintiseis de noviembre del dos mil siete, es evidente que la decisión en cuestión no tenía porque comprender pronunciamiento alguno en torno a la misma.

SÉTIMO: Que en lo concerniente al extremo de la demanda de haberse sostenido en el auto calificatorio materia de impugnación, que no existió error alguno en la valoración de la mercancía consignada en el Certificado de Inspección indebidamente observado, lo que habría conllevado a una inversión de la carga de la prueba, en torno a la actuación de su parte en el procedimiento administrativo, es menester precisar que ante la denuncia de implicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurispredencial, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha concluido en que el recurso de casación de fojas ciento noventicinco, no satisface las exigencia de claridad y precisión previstas en el inciso 2 del artículo 388º del Código Procesal Civil, argumentación de la que se desprende no solo habérsele otorgado una respuesta fundada en derecho a la parte recurrente, sino también una motivación escrita de la decisión judicial, elevada al rango de derecho constitucional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO: Que en consecuencia, de la revisión de los actuados procesales materia de cuestionamiento, no se advierte en modo alguno, que los magistrados demandados hayan vulnerado los derechos constitucionales de la demandante, relativos a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional afectiva, y menos el debido proceso, advirtiéndose del petitorio y de los

P.A. 2038 - 2010 LIMA

hechos en los que se funda la demanda, que estos en realidad se encuentran orientadas a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados emplazados con la finalidad de propiciar un nuevo debate en torno al tema de fondo del referido proceso, no habiendo las recurrentes precisado en sus fundamentos de hecho de su escrito de demanda, en forma directa el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; de donde se concluye que la demanda de amparo interpuesta por COTECNA INSPECTION Sociedad Anónima, incurre en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; por tales consideraciones y en aplicación del dispositivo legal anotado, la resolución recurrida que declara improcedente la demanda debe ser confirmada.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas quinientos setenticuatro, su fecha tres de julio del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por COTECNA INSPECTION Sociedad Anónima contra los señores magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema; y los devolvieron.- *Juez Supremo ponepte:* Morales Gonzales.

Mondo

TAVARA CORDO

S.S.

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALE

ARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA

rle la Sala de Derecho Constitucional y Social

13 OCT. 2011